

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

M.P. C

Rol:

1127-2023

Fecha de sentencia:	06-09-2023
Sala:	Segunda
Materia:	7006
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	M.P. C/: 06- 09-2023 (-), Rol N° 1127-2023. En Buscador Cortede Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c61f1). Fecha de consulta: 07-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, seis de Septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en estos autos RIT O-270-2023, se condenó a -----, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y multa de diez unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de droga, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación al artículo 1º, ambos de la ley 20.000, sorprendido el 25 de Abril de 2022, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

En contra de la citada sentencia el defensor penal privado, don Marcelo Vásquez Fernández, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del mismo cuerpo legal, solicitando a esta Corte que anule la sentencia impugnada y el juicio, determinándose el estado en que el procedimiento debe quedar.

Se declaró admisible el recurso y se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de los intervinientes, quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el defensor penal privado, don Marcelo Vásquez Fernández, dedujo recurso de nulidad fundado, según se adelantara, en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo cuerpo legal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342, específicamente, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas

conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, es decir, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Que explicando su recurso, el defensor señala que la regla de la sana crítica conculcada por el tribunal a quo es el principio de la razón suficiente, que está dirigido a determinar si las conclusiones de la sentencia pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida, lo que no sucedió en la especie, pues los juzgadores no argumentaron en forma suficiente la forma en que extrajeron el respaldo probatorio de las premisas fácticas que asentaron, y en virtud de las cuales con posterioridad determinaron la participación del encartado, señalando la prueba aportada en juicio que, en su concepto, era idónea para haber levantado incertidumbres al momento de adoptar una decisión distinta en el asunto, a pesar de lo cual se determinó un delito más grave que aquél que se desprende de las pruebas incorporadas, transgrediéndose en dicho punto los parámetros de valoración que se enunciaron.

TERCERO: Que, en ese sentido, hace referencia a lo encontrado al interior del domicilio del encartado relativo a plantas de cannabis sativa en crecimiento, otras tantas en proceso de secado y recipientes con marihuana elaborada, además de balanzas digitales y dinero en efectivo, todo lo cual, en su opinión, si bien rebasa un consumo personal y próximo en el tiempo, no evidencia un tráfico a gran escala, sino al contrario, denota más bien una actividad al menudeo, lo que es más inherente a la figura del microtráfico, sin que se rindiera prueba de venta de droga de gran magnitud, omitiendo el tribunal las razones suficientes para justificar lo dirimido, cuya omisión torna a la sentencia en indefectiblemente nula, así como el juicio en que la misma aparece dictada.

CUARTO: Que, se debe tener presente, que el recurso de nulidad es de derecho estricto y, por ende, procede en virtud de las causales establecidas de forma expresa en la ley, no bastando la sola discrepancia entre el razonamiento del Tribunal y el del recurrente; siendo el Tribunal a quo quien aprecia la prueba y establece los hechos que serán inamovibles posteriormente, salvo que se hayan transgredido las reglas de la sana crítica o el deber de fundar las sentencias, en términos que dicha fundamentación sea suficiente para explicar su razonamiento y como han llegado a una conclusión.

QUINTO: Que, en efecto, en cuanto a la valoración de la prueba, el inciso primero del artículo 297, se refiere a las atribuciones conferidas a los jueces para apreciarla, y ellas son amplias desde que están autorizados para hacerlo con libertad, con la salvedad que no deben sobrepasar los límites que le imponen la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Sobre este aspecto, al fallo se le crítica que vulnera el principio de la razón suficiente, al no quedar claro, para el recurrente, cómo con la prueba rendida se establece el delito de tráfico cuando, a lo más, podría tratarse de un microtráfico.

SEXTO: Que, sin embargo, a pesar de lo que dice el recurrente, a contar del considerando décimo cuarto del fallo, el Tribunal a quo razona por qué en la especie estima que se configura el delito de tráfico, y ello es porque el artículo 3° de la Ley 20.000, al señalar qué conductas tipifican dicho delito indica, entre varias, los que posean o guarden sustancias estupefacientes o psicotrópicas, estando suficientemente acreditado que la droga fue encontrada en el domicilio del encartado.

SÉPTIMO: Que, luego, en el considerando décimo quinto el Tribunal se hace cargo de la alegación de la defensa, en cuanto a que no se había constatado ningún acto de comercialización que configurara el delito, razonando que “se trata de un tipo penal mixto alternativo, en que las diversas acciones típicas se presentan solo como modalidades de realización del tipo de igual valor, carentes de propia independencia, donde la realización de una sola de las modalidades típicas serviría para configurar el delito”, a lo que debe agregarse que también se consignó que el total de la droga encontrada en el inmueble fue de 6 plantas de cannabis y 3,582 kilos de marihuana elaborada, “gramaje que era suficiente para elaborar un número importante de dosis que descarta el consumo personal”.

OCTAVO: Que, así, los fundamentos del fallo son sólidos, se basan en los hechos acreditados en la causa, concordados con la normativa legal, es decir, se trata de un fallo construido lógicamente, en base a argumentos que emanan de la prueba rendida en el juicio, por lo que cumple sobradamente con el contenido que exige el artículo 342 letra c) y 297, ambos del Código Procesal Penal, y si al impugnante no le gustó la manera en que se decidió y razonó por los jueces para desestimar la alegación de su parte, es un asunto diverso a que la explicación y fundamentación sea ilógica y atente contra el principio de la razón suficiente, ya que tales deficiencias, no se presentan en el fallo criticado de nulo y, la discrepancia que se pueda tener con las conclusiones del mismo, no puede ser

constitutiva de nulidad, pues en materia de impugnación, se trata de atacar una sentencia no por el rechazo de determinada teoría del caso, sino cuando efectivamente se deja de cumplir con las exigencias legales, dictándose un fallo carente de lógica, incoherente o falta de fundamentación, lo que no ocurre con el analizado, el que entrega ordenada y lógicamente sus conclusiones.

NOVENO: Que, por lo anterior, no se vislumbra como se habría afectado el principio lógico de razón suficiente en el fallo impugnado y, en consecuencia, no existiendo el vicio reclamado por el recurrente se hace forzoso rechazar este recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se decide:

Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal privado, don Marcelo Vásquez Fernández, en representación del sentenciado ----, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de Julio de dos mil veintitrés, dictada en la causa RIT O-270-2022, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua y, en consecuencia, se declara que el juicio y la sentencia dictada, no son nulos.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redacción de la Ministra Sra. Marcela de Orúe Ríos.

Rol I. Corte 1127-2023-Penal.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.